El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia –1ª instancia – 13 de agosto de 2018

Proceso:     Acción de Tutela

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-**2018-00564**-00

Accionante: Carolina Ramírez Maya y otro

Accionado: Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal

Magistrado Ponente: Edder Jimmy Sánchez Calambás

**Temas : DEBIDO PROCESO/ LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA EN TUTELA / NO SE ACREDITÓ POR PARTE DEL SEÑOR ALEXANDER DUQUE SÁNCHEZ / PRESUPUESTOS DE INMEDIATEZ Y SUBSIDIARIEDAD/ INCUMPLIDOS RESPECTO DE LAS PRETENSIONES IMPETRADAS POR CAROLINA RAMÍREZ MAYA/ IMPROCEDENTE.**

El señor ALEXANDER DUQUE SÁNCHEZ no ha actuado en el proceso y al parecer su único vínculo con los hechos de la acción de tutela, es haber adquirido de parte de la señora CAROLINA RAMÍREZ MAYA, el bien identificado con la matrícula inmobiliaria número 296-40475, en calidad de comprador, de lo cual no obra prueba alguna.

Se tiene entonces que el mencionado señor no es parte en dicho proceso, tampoco ha sido reconocido como tercero, por lo tanto, ninguna decisión que defina el asunto, afecta sus intereses, tampoco se encuentra legitimado para acudir a la tutela y controvertir por este medio las decisiones tomadas al interior del mismo[[1]](#footnote-1). En este aspecto, la protección a los derechos invocados es improcedente en virtud a la falta de legitimación por activa.

(…)

Ahora bien, en cuanto a la señora CAROLINA RAMÍREZ MAYA, se tiene que esta solicitó amparo de pobreza ante el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE CABAL, para iniciar incidente de levantamiento de medida de secuestro (fl. 42), amparo que le fue concedido mediante auto del 8 de noviembre de 2016 (fl. 44) y por consiguiente, su apoderado formuló dicho incidente (fls. 49-52), el cual se rechazó de plano por extemporáneo, con proveído del 7 de febrero de 2017 (fl. 53).

(…)

Es sabido que uno de los principios que caracterizan la tutela es el de la inmediatez, en virtud del cual, a pesar de no existir un término de caducidad para instaurarla, quien considere lesionado un derecho fundamental del que es titular, debe acudir a ese mecanismo excepcional de defensa judicial en un plazo razonable y oportuno a partir de la ocurrencia del hecho que le causa el agravio.

(..)

No actuó entonces la actora con la urgencia y prontitud con que ahora demanda el amparo, sin que se evidencie la existencia de una justa causa que explique los motivos por los que permitió que el tiempo transcurriera sin promover la acción, ya que ninguna consideración al respecto hizo en la demanda, que permitía deducirla. Además de lo anterior, la jurisprudencia también ha destacado que puede resultar admisible que transcurra un extenso espacio de tiempo entre el hecho que generó la vulneración y la presentación de la acción de tutela bajo dos circunstancias claramente identificables: la primera de ellas, cuando se demuestra que la afectación es permanente en el tiempo y, en segundo lugar, cuando se pueda establecer que *“… la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros.”[[2]](#footnote-2)*. Ninguna de ellas se da en el caso presente.

(…)

Ahora bien, si en gracia de discusión se superara el requisito de inmediatez que se echa de menos, el amparo también se torna improcedente por ausencia del requisito de subsidiariedad, toda vez que, como se pudo constatar, frente a las providencias antes referidas, no se interpuso recurso alguno; esto es, ninguna inconformidad se comunicó al juzgado y si la hubiese, la accionante debió hacer uso de los mecanismos legales ordinarios que el ordenamiento jurídico consagra, para atacar las decisiones que considera le vulneran sus derechos fundamentales, incumpliendo así el requisito de subsidiariedad que contempla la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991.

(…)

Por todo lo anteriormente reseñado, se declarará improcedente la presente tutela y se ordenará la desvinculación de los demás convocados a este trámite.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Acta Nº 291 de 13-08-2018

Expediente 66001-22-13-000-**2018-00564**-00

**I. ASUNTO**

Se decide la acción de tutela presentada por los señores CAROLINA RAMÍREZ MAYA y ALEXANDER DUQUE SÁNCHEZ, frente al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE CABAL, trámite al que se vinculó a los señores CLARA MERCEDES ARCILA LÓPEZ y JAIRO ANTONIO RAMÍREZ SOTO.

**II. ANTECEDENTES**

1. Los accionantes consideran que la autoridad judicial demandada vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y a la propiedad, dentro del proceso de “declaración de existencia de unión marital de hecho y su consecuente disolución y liquidación de la sociedad patrimonial”, promovido por la señora CLARA MERCEDES ARCILA LÓPEZ contra el señor JAIRO ANTONIO RAMÍREZ SOTO, radicado bajo el número 66682-31-03-001-2016-00027-00.

2. Como base de sus pretensiones consignaron en síntesis, lo siguiente:

2.1. El Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal Risaralda, adelanta proceso verbal de declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho y su consecuente disolución y liquidación de la sociedad patrimonial en contra del señor Jairo Antonio Ramírez Soto, bajo el radicado 666823103001 2016 00027.

2.2. El Juzgado de conocimiento, mediante auto del 26 de febrero de 2016, admitió la demanda y ordenó la medida cautelar de inscripción de la demanda respecto de varios bienes inmuebles, entre ellos el identificado con la matrícula inmobiliaria número 296-40475.

2.3. El 13 de abril de 2016, la Registradora Seccional en respuesta a dicha solicitud, mediante oficio No. 080, manifiesta que la medida no fue inscrita en los folios 296-31448, 296-57391 y 296-40475, por no ser el demandado el propietario.

2.4. La abogada DIANA PAOLA MUÑOZ CUELLAR, en escrito presentado al juzgado el 01 de junio de 2016, insistió en la medida.

2.5. Mediante auto del nueve de junio de 2016, se resolvió la solicitud de la abogada demandante y se decretó el embargo y secuestro de la posesión material sin título que el demandado Jairo Antonio Ramírez Soto posee sobre los bienes inmuebles con matrículas números 296-31448, 296-57391 y 296-40475.

2.6. La señora CAROLINA RAMÍREZ MAYA, solicitó amparo de pobreza, con el fin de que se tramite incidente de levantamiento de la medida cautelar, proponiendo como abogado al doctor Julián Gómez Martínez.

2.7. Mediante auto del 8 de noviembre de 2016, el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal resuelve la solicitud de amparo de pobreza, y para tal efecto designó al abogado Julián Gómez Martínez, quien presentó el incidente de levantamiento de medida cautelar el día 13 de diciembre de 2016.

2.8. El 7 de febrero de 2017, el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, resolvió el incidente indicando que se había formulado en forma extemporánea.

2.9. Después de lo antes referido, la señora CAROLINA RAMÍREZ MAYA, haciendo uso de sus facultades como propietaria del bien identificado con la matrícula inmobiliaria número 296-40475, vendió dicha propiedad al señor ALEXANDER DUQUE SÁNCHEZ, tal como consta en escritura pública número 301 del 15 de febrero de 2018.

2.10. Los arrendatarios los han reconocido como legítimos propietarios, pero se niegan a pagar los arrendamientos, toda vez que han sido requeridos por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, lo que les causa temor a recibir medidas coercitivas, por lo que no han podido obtener varias veces el producto del arrendamiento.

3. Piden, conforme a lo relatado, conceder el amparo de los derechos invocados; y, en consecuencia, se decrete la nulidad de todo lo actuado y se dejen sin efectos todas las decisiones adoptadas por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE CABAL, en el proceso 66682-31-03-001-2016-00027-00, de acuerdo al auto proferido el 9 de junio de 2016 y sobre el bien identificado con la matrícula inmobiliaria número 296-40475.

4. La demanda fue admitida en contra del JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE CABAL, mediante auto calendado el 27 de julio hogaño, se vinculó a los señores CLARA MERCEDES ARCILA LÓPEZ y JAIRO ANTONIO RAMÍREZ SOTO (fl. 10).

4.1 La Jueza Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, hizo un recuento de las actuaciones surtidas en el proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho promovido por la señora CLARA MERCEDES ARCILA LÓPEZ contra el señor JAIRO ANTONIO RAMÍREZ SOTO, radicado bajo el número 66682-31-03-001-2016-00027-00 (fl. 18).

4.2. La señora CLARA MERCEDES ARCILA LÓPEZ, por intermedio de apoderada judicial, se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la acción de tutela, ya que todas las actuaciones del despacho accionado se enmarcaron dentro de la legalidad. Aclara que ante la decisión tomada por el juzgado de no dar trámite al incidente de levantamiento de la medida, por extemporáneo, no se interpusieron los recursos de ley, quedando en firme, por lo que considera que debe declararse improcedente el amparo, además, por la falta de inmediatez, pues desde el año 2016 la actora tuvo conocimiento de la situación que se presentaba con el inmueble. Tampoco se demostró la existencia de un perjuicio irremediable. Considera que existe temeridad y mala fe de la señora CAROLINA RAMÍREZ MAYA, al vender a un tercero el inmueble para evadir la liquidación de la sociedad patrimonial (fls. 21-33).

**III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política y en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

2. El artículo 86 de la Constitución Política dispone que toda persona puede reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales que considere amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.

3. Ahora, conforme lo ha enseñado la Corte Constitucional desde ya hace varios años, las presuntas irregularidades en que incurre un funcionario judicial al tramitar un proceso, por las cuales puede existir alguna amenaza o violación a garantías fundamentales, esta es predicable exclusivamente de los derechos de quienes son parte o terceros en el mismo, de manera que es a estos a quienes corresponde promover la acción de amparo constitucional.

Al respecto esa Corporación ha dicho:

*“… Estima la Sala que para considerar que una providencia judicial ha vulnerado un derecho fundamental, es necesario que se demuestre que la autoridad judicial ha actuado de forma tal, que no permitió a los afectados con su decisión, hacerse parte dentro del proceso, o que una vez en éste, incurrió en algunas de las causales previstas para que la acción de tutela proceda contra providencias judiciales. Una persona que no ha intervenido dentro de un proceso judicial, y que no actúa como agente oficioso o como apoderado de quien sí lo ha hecho, no podría alegar una vulneración de sus derechos fundamentales como consecuencia de la decisión tomada por la autoridad judicial…”[[3]](#footnote-3).*

4. Esa misma línea de pensamiento la sigue la Corte Suprema de Justicia, respecto a la improcedencia del amparo por falta de legitimación por activa, con sustento en que:

*“1. Corresponde a la Corte determinar, inicialmente, si el memorialista está facultado para interponer la tutela y, de superarse lo anterior, si el Juzgado cuestionado vulneró las prerrogativas esenciales aducidas por exigir requisitos inexistentes a los contemplados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, para la admisión de la acción popular que refiere.*

*Lo anterior por cuanto más allá de la especial naturaleza del resguardo constitucional, resulta claro que al mismo no le son ajenos algunos de los presupuestos básicos de ciertos actos procesales, tal cual es el caso de la legitimación en la causa, ya sea por activa o por pasiva. En lo que a la primera modalidad refiere, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, prevé que «podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud».*

*Sobre el alcance jurídico de la disposición legal en cita, la jurisprudencia constitucional sostiene que: «la legitimación por activa en la acción de tutela se refiere al titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados. Sin embargo, tanto las normas como la jurisprudencia, consideran válidas tres vías procesales adicionales para la interposición de la acción de tutela: (i) a través del representante legal del titular de los derechos fundamentales presuntamente conculcados (menores de edad, incapaces absolutos, interdictos y personas jurídicas); (ii) por intermedio de apoderado judicial (abogado titulado con poder o mandato expreso); y, (iii) por medio de agente oficioso» (CC T-878/07).*

*2. De acuerdo con ello y revisado el trámite surtido se establece que el peticionario no está facultado para interponer la presente tutela, ya que no fue éste quien promovió la acción popular y mucho menos participó en el proceso siquiera como coadyuvante…”[[4]](#footnote-4)*

**IV. EL CASO CONCRETO**

1. Los señores CAROLINA RAMÍREZ MAYA y ALEXANDER DUQUE SÁNCHEZ, consideran que la autoridad judicial demandada vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y a la propiedad, dentro del proceso de “declaración de existencia de unión marital de hecho y su consecuente disolución y liquidación de la sociedad patrimonial”, promovido por la señora CLARA MERCEDES ARCILA LÓPEZ contra el señor JAIRO ANTONIO RAMÍREZ SOTO, radicado bajo el número 66682-31-03-001-2016-00027-00.

2. De la revisión minuciosa de los documentos que componen la presente acción, al igual que de la inspección judicial al proceso en el que se alega se incurrió en la violación de los derechos fundamentales[[5]](#footnote-5), resulta claro que el señor ALEXANDER DUQUE SÁNCHEZ carece de un interés legítimo para actuar, pues, de existir alguna amenaza o violación, esta es predicable exclusivamente de los derechos de quienes son parte o terceros en el mismo.

El señor ALEXANDER DUQUE SÁNCHEZ no ha actuado en el proceso y al parecer su único vínculo con los hechos de la acción de tutela, es haber adquirido de parte de la señora CAROLINA RAMÍREZ MAYA, el bien identificado con la matrícula inmobiliaria número 296-40475, en calidad de comprador, de lo cual no obra prueba alguna.

Se tiene entonces que el mencionado señor no es parte en dicho proceso, tampoco ha sido reconocido como tercero, por lo tanto, ninguna decisión que defina el asunto, afecta sus intereses, tampoco se encuentra legitimado para acudir a la tutela y controvertir por este medio las decisiones tomadas al interior del mismo[[6]](#footnote-6). En este aspecto, la protección a los derechos invocados es improcedente en virtud a la falta de legitimación por activa.

El aquí accionante carece de legitimación por activa ya que al no haber intervenido como parte o tercero en el proceso, no puede haber sido sujeto de ninguna violación a sus derechos fundamentales.

3. Al ser la legitimación un requisito de procedibilidad de la tutela, la presente se torna improcedente, siguiendo de cerca lo señalado por la Corte Constitucional, que ha dicho[[7]](#footnote-7):

*“La Corte Constitucional se ha referido a la legitimación en la causa como un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, en los siguientes términos[[8]](#footnote-8):*

*“La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. Es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.*

*La legitimación por activa es requisito de procedibilidad. Esta exigencia significa que el derecho para cuya protección se interpone la acción sea un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona…Adicionalmente, la legitimación en la causa como requisito de procedibilidad exige la presencia de un nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del demandante, y la acción u omisión de la autoridad o el particular demandado, vínculo sin el cual la tutela se torna improcedente.”*

4. Ahora bien, en cuanto a la señora CAROLINA RAMÍREZ MAYA, se tiene que esta solicitó amparo de pobreza ante el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE CABAL, para iniciar incidente de levantamiento de medida de secuestro (fl. 42), amparo que le fue concedido mediante auto del 8 de noviembre de 2016 (fl. 44) y por consiguiente, su apoderado formuló dicho incidente (fls. 49-52), el cual se rechazó de plano por extemporáneo, con proveído del 7 de febrero de 2017 (fl. 53).

5. Es sabido que uno de los principios que caracterizan la tutela es el de la inmediatez, en virtud del cual, a pesar de no existir un término de caducidad para instaurarla, quien considere lesionado un derecho fundamental del que es titular, debe acudir a ese mecanismo excepcional de defensa judicial en un plazo razonable y oportuno a partir de la ocurrencia del hecho que le causa el agravio.

6. La Corte Constitucional en su jurisprudencia ha enseñado que la solicitud de amparo debe elevarse en un plazo razonable, oportuno y justo, conforme a las condiciones de cada caso y ha precisado que la inexistencia de un término de caducidad no implica que la tutela pueda instaurarse en cualquier tiempo. Así, ha dicho:

*“Si con la acción de tutela se busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, frente a su presunta vulneración o amenaza, la petición ha de ser presentada en el marco temporal de ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos. Pues, de no limitar en el tiempo la presentación de la demanda de amparo constitucional, se burla el alcance jurídico dado por el Constituyente, y se desvirtúa su fin de protección actual, inmediata y efectiva…*

*…Frente a la inmediatez se ha dicho que, pese a no tener un término de caducidad expresamente señalado en la Constitución o en la ley,  la acción de tutela como mecanismo de protección constitucional procede dentro de un término razonable y proporcionado contado a partir del momento en que se produce la vulneración o amenaza al derecho. Se justifica la exigencia de dicho término toda vez que con éste se impide el uso de este mecanismo excepcional como medio para simular la propia negligencia o como elemento que atente contra los derechos e intereses de terceros interesados, así como mecanismo que permite garantizar los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica que se deprecan de toda providencia judicial…*

*De este modo, la oportunidad en la interposición de la acción de tutela se encuentra estrechamente vinculada con el objetivo que la Constitución le atribuye de brindar una protección inmediata, de manera que, cuando ello ya no sea posible por inactividad injustificada del interesado, se cierra la vía excepcional del amparo constitucional y es preciso acudir a las instancias ordinarias para dirimir un asunto que, debido a esa inactividad, se ve desprovisto de la urgencia implícita en el trámite breve y sumario de la tutela”[[9]](#footnote-9).*

7. La Corte Suprema de Justicia, refiriéndose a la oportunidad para formular la acción de tutela, ha enseñado que: *“Debe indicarse que la Sala, en anterior pronunciamiento, consideró como adecuado el razonable plazo de seis (6) meses, para entender que la acción de tutela ha sido interpuesta en forma oportuna, salvo, claro está, demostración por la parte interesada de su imposibilidad para haber solicitado el amparo en el término antes mencionado, (sentencia de 2 de agosto de 2007, exp. 00188), circunstancia que aquí no se presenta, puesto que aunque el actor alega el hecho de su incapacidad, esa situación por sí sola no demuestra que le haya sido imposible obtener la asistencia de un abogado o la asesoría de instituciones como la Defensoría del Pueblo para acudir con premura a esta especial jurisdicción.”[[10]](#footnote-10)*

8. De acuerdo con las pruebas recogidas, por auto del 7 de febrero de 2017, se rechazó de plano, por extemporáneo, el incidente de levantamiento de medida de secuestro, propuesto por la señora CAROLINA RAMÍREZ MAYA.

Solo el 26 de julio de este año solicitó la actora la protección constitucional. Es decir, luego de más de diecisiete (17) meses desde de la fecha en que se dictó dicha providencia y dos años después de que se profirió el auto del 9 de junio de 2016 (fl. 41), que ordenó el embargo y secuestro de la posesión material sin título del demandado JAIRO ANTONIO RAMÍREZ SOTO sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 296-40475, en el que encuentra la citada señora lesionados sus derechos.

No actuó entonces la actora con la urgencia y prontitud con que ahora demanda el amparo, sin que se evidencie la existencia de una justa causa que explique los motivos por los que permitió que el tiempo transcurriera sin promover la acción, ya que ninguna consideración al respecto hizo en la demanda, que permitía deducirla. Además de lo anterior, la jurisprudencia también ha destacado que puede resultar admisible que transcurra un extenso espacio de tiempo entre el hecho que generó la vulneración y la presentación de la acción de tutela bajo dos circunstancias claramente identificables: la primera de ellas, cuando se demuestra que la afectación es permanente en el tiempo y, en segundo lugar, cuando se pueda establecer que *“… la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros.”[[11]](#footnote-11)*. Ninguna de ellas se da en el caso presente.

9. Ahora bien, si en gracia de discusión se superara el requisito de inmediatez que se echa de menos, el amparo también se torna improcedente por ausencia del requisito de subsidiariedad, toda vez que, como se pudo constatar, frente a las providencias antes referidas, no se interpuso recurso alguno; esto es, ninguna inconformidad se comunicó al juzgado y si la hubiese, la accionante debió hacer uso de los mecanismos legales ordinarios que el ordenamiento jurídico consagra, para atacar las decisiones que considera le vulneran sus derechos fundamentales, incumpliendo así el requisito de subsidiariedad que contempla la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991.

10. Y es que la Corte Constitucional ha señalado que, “*La subsidiariedad establece que la acción constitucional es improcedente, si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional, pues los medios de control ordinarios son verdaderas herramientas de protección dispuestas en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe acudirse oportunamente si no se pretende evitar algún perjuicio irremediable.”[[12]](#footnote-12)*

11. Por todo lo anteriormente reseñado, se declarará improcedente la presente tutela y se ordenará la desvinculación de los demás convocados a este trámite.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** DECLARAR IMPROCEDENTEla acción de tutela presentada por los señores CAROLINA RAMÍREZ MAYA y ALEXANDER DUQUE SÁNCHEZ, frente al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE CABAL, por las razones expuestas en esta providencia.

**Segundo:** DESVINCULAR a los señores CLARA MERCEDES ARCILA LÓPEZ y JAIRO ANTONIO RAMÍREZ SOTO.

**Tercero:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (art. 5º Decreto 306 de 1992).

**Cuarto:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Quinto:** Archivar el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese,

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

(con ausencia justificada)

1. Ver entre otras, sentencias T-201 de 2000, T- 658 de 2002, T-118 de 2003 y T-240 de 2004. [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia T-172 de 2013. [↑](#footnote-ref-2)
3. Sentencia T-1232 de 2004, reiterada en la T-510 de 2006. [↑](#footnote-ref-3)
4. Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: Dr. Luis Alonso Rico Puerta, sentencia del SSTC5295-2017 del 19 de abril de 2017 radicado No. 6001-22-13-000-2017-00202-01 [↑](#footnote-ref-4)
5. Folios 38 a 55. [↑](#footnote-ref-5)
6. Ver entre otras, sentencias T-201 de 2000, T- 658 de 2002, T-118 de 2003 y T-240 de 2004. [↑](#footnote-ref-6)
7. Sentencia T-464 de 2013 [↑](#footnote-ref-7)
8. T-928 de noviembre 9 de 2012, M. P. María Victoria Calle Correa. [↑](#footnote-ref-8)
9. Corte Constitucional. Sentencia T-580 del 2011. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. [↑](#footnote-ref-9)
10. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 22 de mayo del 2012. M.P. Arturo Solarte Rodríguez. Exp. 47001-22-13-000-2012-00056-01. Reiterado en sentencia del 02-09-2014, M.P. Margarita Cabello Blanco. [↑](#footnote-ref-10)
11. Sentencia T-172 de 2013. [↑](#footnote-ref-11)
12. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-480 de 2014. [↑](#footnote-ref-12)